REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Veinte de mayo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0323
RADICADO N° 2021-00138-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, del día 5 de mayo de 2021, fue asignada a esta dependencia judicial, para aprehender el conocimiento de la corriente demanda de SUCESIÓN INTESTADA del causante JOSÉ VICENTE DE OSSA PABÓN, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los Artículos 82 y ss., del C.G.P., en concordancia con el Artículo 90 *Ibídem*, se hace imperioso INADMITIRLA, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

I. Teniendo en cuenta que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*[1], alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones de proferirse un decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir. Por tanto, teniendo en cuenta que la pieza procesal más importante es la demanda, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el Artículo 82 y ss., del Estatuto General del Proceso.

II. De acuerdo a lo anterior, y con sustento en lo establecido en los Numerales 4° y 5° de la referida preceptiva legal - Artículo 82 del C.G.P. - se aportará NUEVO ESCRITO dando cumplimiento a los siguientes requisitos:

[1] Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.P.C., que manda "*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal,…….*"

a. Se aclarará si la Unión Marital de Hecho que se afirma sostuvo el causante con Luz Helena Guirales Quirós, fue declarada por alguno de los mecanismos dispuestos por el Art. 4° de la Ley 54 de 1990, Modificado por el Art. 2° de la Ley 979 de 2005, vale decir, a través de Escritura Pública, Acta de Conciliación o Sentencia Judicial; precisando de paso si surgió Sociedad Patrimonial, y si la misma fue disuelta y liquidada.

b. Se corregirá el acápite de *"COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO"*, teniendo en cuenta que el corriente proceso no es Verbal sino Liquidatorio; además de ello se indicará la cuantía, la cual se fija a partir del valor catastral de los bienes relictos.

c. Se aportará el Registro Civil de Nacimiento del solicitante ALEXANDER ALONSO, donde se evidencie la filiación que tiene con el *de cujus* JOSÉ VICENTE DE OSSA PABÓN, toda vez que en el aportado no aparece el causante como progenitor de aquél.

d. Se allegará copia del impuesto predial de los bienes inmuebles denunciados como pertenecientes a la masa sucesoral, donde se pueda apreciar el valor catastral de los mismos, ya que este valor es el que se tiene en cuenta a efectos de determinar la competencia de la corriente causa, Núm. 5° del Art. 26 del C.G.P.

e. Se indicará la dirección de notificación de los solicitantes, ya que la informada no puede coincidir con la de la apoderada judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA del causante JOSÉ VICENTE DE OSSA PABÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo.

TERCERO: En la forma y términos del poder conferido, se le RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. LEIDY LAURA BLANDÓN DEOSSA, portadora de la T.P. 316.537 del C.S. de la Judicatura, a fin de que represente los intereses de la parte actora, Artículo 74 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

WILMAR DE JESUS CORTES RESTREPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ITAGUI-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ad646ab9ffb223b9e527a23149e88f65f71d7ef21890c09e5d7c26bfa8d11d8f
Documento generado en 31/05/2021 03:03:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica